



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 164 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], para resolver el recurso interpuesto por el CD JUAN GRANDE, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 21 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de Liga de Segunda División Femenina, grupo VI-LP, disputado el día 9 de noviembre de 2018 entre el CD Juan Grande y el CD Femarguin, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente tramitado con motivo de la reclamación formulada por el CD Juan Grande, por supuesta alineación indebida de la jugadora doña [REDACTED], del CD Femarguin, en el partido del Campeonato de Liga de Segunda División Femenina disputado entre ambos clubs el pasado 9 de noviembre, la Jueza de Competición de la RFEF, en resolución de fecha 21 de noviembre de 2018, en base a los fundamentos recogidos en la misma, acordó desestimar la referida denuncia.

Segundo.- Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso el CD Juan Grande, solicitando que se acuerde imponer al CD Femarguin las sanciones previstas en el artículo 76; y, de igual modo, se impongan las sanciones correspondientes y accesorias por suplantación de identidad de la jugadora.

Tercero.- En fecha 30 de noviembre de 2018, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso, así como de copia de la documentación obrante en el expediente, al CD Femarguin, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que no fue cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Antes de proceder a enjuiciar, en su caso, el fondo del recurso procede examinar diversas cuestiones procesales que condicionan posteriores pronunciamientos de este Comité de Apelación.

En primer lugar, debe aclararse que la interposición con fecha 25 de enero de 2019 del recurso por parte del CD Juan Grande ante el TAD, frente al denunciado silencio administrativo negativo de este Comité de Apelación, no es impeditivo de que ahora se pueda adoptar una resolución expresa. El artículo 46.2 del Código Disciplinario de la RFEF establece que llegado el vencimiento del plazo para resolver el recurso sin haberse notificado la resolución expresa se entenderá desestimado el mismo por silencio. Ahora bien, esta desestimación presunta tendrá los efectos de permitir al interesado la interposición del correspondiente recurso administrativo ante el TAD, pero ello no es impeditivo de una resolución expresa posterior, que *«no quedará vinculada al sentido del silencio»*.

Tal previsión normativa federativa guarda sintonía con las previsiones legales del procedimiento administrativo común, condensadas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así lo establece de forma meridiana el artículo 24.3.b del citado texto legal, aunque no sea de directa aplicación a la RFEF: *«En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio»*. De este modo, en el caso de que este Comité de Apelación dictase resolución expresa accediendo a las pretensiones del club recurrente, el CD Juan Grande podría desistir del recurso administrativo con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se haya dictado en vía federativa. Y en el supuesto de que la resolución expresa federativa sea desestimatoria podrá solicitar al TAD la ampliación del objeto del recurso.

En conclusión, este Comité de Apelación se encuentra habilitado para dictar la correspondiente resolución expresa, sin que la misma deba estar vinculada a un silencio administrativo previo de carácter desestimatorio.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe pronunciarse igualmente con carácter previo sobre la pretensión del Club recurrente de que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

declare nulo el procedimiento al no haberse cumplido una de las exigencias aplicables a este procedimiento disciplinario, a saber: que tras la recepción de la denuncia presentada por el CD Juan Grande por una alineación indebida presuntamente cometida por el CD Fermaguín, la Jueza de Competición no dio traslado del mismo al Club denunciado a los efectos de que pudiese alegar lo que mejor conviniera a su derecho. A juicio del Club recurrente, la falta de traslado constituiría un vicio del procedimiento del que habría de deducirse la nulidad del mismo.

En relación con esta alegación del CD Juan Grande, este Comité de Apelación debe formular las siguientes observaciones:

- i) La obligación de dar traslado de la denuncia al Club supuestamente responsable de la alineación indebida se justifica por la obligación de asegurar los derechos de defensa del club denunciado y evitar, por ello, todo supuesto de indefensión. Por tanto, dicha obligación ha de aplicarse a la luz de la citada finalidad.
- ii) En el caso que nos ocupa, el Club denunciado (CD Femarguín) presentó ante la Jueza de Competición un escrito en el que expresaba de forma clara los argumentos jurídicos por los que consideraba que la alineación de su jugadora Doña [REDACTED] no constituía una alineación indebida.
- iii) Es cierto que el citado Club, en su escrito de 13 de noviembre de 2018 se reservó el derecho de presentar alegaciones en defensa de su derecho para el caso de que el CD Juan Grande presentase una denuncia por alineación indebida. Sin embargo, dicha reserva de derecho no puede ser interpretado en modo alguno como un vicio del procedimiento que pueda determinar su nulidad, ya que ni se ha prescindido total y plenamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.e) de la Ley 39/2015) ni tampoco es suficiente para concluir que la falta de traslado de la denuncia haya generado indefensión en el interesado (art. 48.2 de la Ley 39/2015).
- iv) Así, ha de recordarse en primer lugar que las alegaciones del Club denunciado fueron tenidas debidamente en cuenta por la Jueza de Competición para dictar la resolución ahora recurrida. Además, la ausencia de indefensión que perjudique al citado Club vendría confirmada por el hecho de que habiéndosele notificado por este



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Comité de Apelación la presentación del presente recurso, concediéndosele un plazo para presentar alegaciones, el Club no lo ha hecho.

- v) Por tanto, no cabe apreciar indefensión alguna que pudiera perjudicar al Club denunciado y que exigiera de este Comité de Apelación la declaración de nulidad de la citada resolución.
- vi) Por último, ha de tenerse igualmente en cuenta que la posibilidad de reclamar la nulidad del procedimiento por alguna de las razones antes indicadas se establece con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del Club denunciado, correspondiéndole al mismo el derecho de impugnar la validez del procedimiento y de la resolución por la que se pone fin al mismo. En consecuencia, no cabe reconocer al Club denunciante una legitimación para pretender la nulidad del procedimiento sancionador y de la resolución de la Jueza de Competición.

Tercero.- Resueltas las dos cuestiones previas, este Comité de Apelación debe pronunciarse ahora sobre el fondo del recurso presentado por el CD Juan Grande. A saber: que concurren los motivos para concluir que el CD Femarguín procedió a alinear indebidamente a la jugadora [REDACTED] y que, por tanto, procede anular la resolución de la Jueza de Competición de fecha 21 de noviembre de 2018, por la que desestima dicha pretensión, e imponer las sanciones accesorias correspondientes.

Los motivos alegados por el Club a favor de sus pretensiones son los siguientes:

- i) La jugadora [REDACTED] jugo el partido sin que su ficha se hubiera entregado al árbitro, por lo que no se la incluyó en la lista de jugadoras que disputaban el partido.
- ii) El artículo 224 del Reglamento General de la RFEF establece de modo inequívoco que constituye alineación indebida la participación en un partido de un jugador que no haya sido incluido en el acta.
- iii) Alega igualmente que las Normas reguladoras de las competiciones de fútbol femenino de ámbito estatal, para la temporada 2018-2019 establecen expresamente que *“la infracción consistente en*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

alineación indebida de una jugadora será siempre considerada como de carácter formal, sin distingos acerca de la concurrencia de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas y se sancionará en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior, y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al club inocente. En ambos casos, con las accesorias estatutariamente previstas”.

- iv) Por tanto, debe aplicarse el artículo 76 del Código disciplinario con las consecuencias que ello tiene respecto del resultado del encuentro y otras penas accesorias que puedan aplicarse.
- v) Además, el Club CD Femarguín habría incurrido en una “suplantación” de personalidad, ya que la jugadora [REDACTED] (dorsal número 2) jugó en el lugar de la jugadora [REDACTED] (dorsal número 3), suplantando por tanto su personalidad.

Cuarto.- Por su parte, el Club CD Femarguín, aunque no remitió alegaciones a este Comité de Apelación, formuló las siguientes alegaciones en el escrito presentado en su día ante la Jueza de Competición:

- i) Reconoce que la jugadora [REDACTED] participó en el partido de referencia.
- ii) Afirma que al comienzo del partido entregó al árbitro las fichas de las jugadoras, entre las que reconoce que no estaba la de la jugadora antes mencionada.
- iii) Afirma que ello se debió a un error no intencionado, que en ocasiones se produce en los partidos.
- iv) Concluye que la participación en el encuentro de la jugadora [REDACTED], a pesar de no haber sido incluido en el acta arbitral por error, no constituye una alineación indebida.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

(...)

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Sexto.- Los citados requisitos responden a dos categorías distintas, a saber: los que son exigencias imprescindibles que han de concurrir en el propio jugador (apartados a-e) y los que se refieren a actos exigibles al club (apartados f y g). Los requisitos incluidos en la primera categoría revisten una naturaleza inequívocamente objetiva, ya que constituyen las condiciones mínimas que un jugador ha de reunir para participar en un encuentro con independencia de la voluntad del club para convocarle y alinearle en un



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

determinado partido. Los dos últimos requisitos están directamente vinculados a la decisión voluntaria del club de alinearse a un jugador en un encuentro. De tal modo que, en términos abstractos, el jugador podría ser alineado en un partido si reúne los requisitos contenidos en la primera categoría, pero su alineación concreta depende de la voluntad del club de incluirle en la lista de convocados y de ordenar su incorporación al juego en un determinado momento.

El supuesto objeto del presente recurso se inserta en la segunda de las categorías, ya que hace referencia a la existencia de una disparidad material entre los jugadores que efectivamente han participado en el encuentro y los que han sido incluidos en el acta arbitral. Dado que los dos clubes interesados admiten que la jugadora que participó en el partido fue Dña. [REDACTED] a pesar de que no estaba incluida en el acta arbitral, este Comité de Apelación únicamente ha de pronunciarse sobre si dicha circunstancia constituye o no una alineación indebida a los efectos de los artículos 224 del Reglamento General y 76 del Código Disciplinario, ambos de la RFEF.

Séptimo.- La causa de alineación indebida objeto del presente recurso consiste en que el jugador *"no figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta."* La finalidad de este requisito es evitar que puedan participar en el encuentro jugadores que no han sido convocados (ofreciendo con ello una potencial ventaja ilegal a uno de los equipos) y facilitar al árbitro la comprobación de que los jugadores cumplen los requisitos personales exigidos por el mismo artículo 244 RG. El mencionado artículo establece, además, que *"la falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido"*, lo que ha de entenderse como una cláusula de garantía para evitar comportamientos fraudulentos a fin de evitar una posible sanción.

Ello exige que el club entregue al árbitro una lista de las jugadoras que intervendrán en el encuentro y, además, las fichas de las mismas a fin de que el árbitro pueda verificar su identidad y que las mismas reúnen las condiciones personales exigidas a cualquier jugador para poder participar en el partido. El incumplimiento de este requisito en sí mismo no sería constitutivo de una alineación indebida, ya que para que ello se produzca es necesario que con posterioridad se alinee a una jugadora no incluida en la lista y cuya ficha no haya sido entregada al árbitro y, por tanto, no haya sido incluida en el acta. Pero es evidente que la entrega de la lista y de las fichas constituye un elemento preparatorio sin el que es imposible que pueda



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

producirse la alineación indebida en los términos antes referidos. Por consiguiente, la forma en que se ha producido (o no) la entrega de la citada lista y de las fichas de las jugadoras debe ser tomada en cuenta a la hora de valorar si concurren o no las condiciones exigidas para identificar la existencia de una alineación indebida.

A este respecto, debe señalarse que en el presente caso no consta que el CD Femarguín haya entregado lista alguna al árbitro, lo que –sin duda- debe ser tomado en cuenta. Y, además, el citado Club ha reconocido expresamente que no entregó la ficha de la jugadora Doña [REDACTED]. Por consiguiente, ha de concluirse que la alineación de la citada jugadora a la que se refiere el recurso del CD Juan Grande cumple, *prima facie*, con los elementos materiales de la infracción de alineación indebida.

Octavo.- Teniendo en cuenta lo anterior, ha de valorarse si para que concurra el supuesto de alineación indebida en los casos en que ésta es imputable a una decisión del club es necesario que concurra igualmente algún elemento subjetivo en el club denunciado.

A tal efecto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que ni el artículo 224 del Reglamento General ni tampoco el artículo 76 del Código Disciplinario contemplan requisito subjetivo alguno, limitándose a describir los requisitos materiales que deben concurrir para que se considere que una alineación es indebida (art. 226) y a deducir las consecuencias disciplinarias de ello, sin que contemple ninguna causa que exima o module la responsabilidad del club infractor. (art. 76). Además, resulta especialmente relevante en el presente caso la disposición general decimocuarta de las Normas reguladoras de las competiciones de fútbol femenino de ámbito estatal (temporada 2018-2019) antes mencionada, que establece claramente la naturaleza objetiva de la infracción de alineación indebida, afirmando expresamente que *“la infracción consistente en alineación indebida de una jugadora será siempre considerada como de carácter formal, sin distinción acerca de la concurrencia de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas”*.

Es consecuencia, este Comité de Apelación considera que la alineación indebida ha de entenderse como una infracción objetiva en la que la intencionalidad del Club no puede constituir una causa de exclusión de la ilicitud. En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Tribunal Administrativo del Deporte, en su Resolución de 22 de febrero de 2019, recaída en el expediente 225/2018 TAD, en la que afirma de modo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inequívoco que “[l]a infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la existencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no (sic), ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva, y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación de la concurrencia de alguno de estos aspectos”.

Noveno.- Es cierto, sin embargo, que tanto este Comité de Apelación como el Tribunal Administrativo del Deporte han venido afirmando que la discrepancia entre las jugadoras consignadas en el acta y las que realmente juegan sólo podrá ser constitutiva de una infracción de alineación indebida si es posible identificar un elemento de culpa o negligencia imputable al club, ya que de lo contrario se estaría estableciendo un sistema de responsabilidad objetiva ajeno a los principios constitucionales que rigen el derecho sancionador en España. Así, baste con recordar por todas la Resolución del TAD, de 20 de abril de 2018, en el expediente 63/2018 (AD Huracán), que vino a confirmar la Resolución de este Comité de Apelación en el expediente 291/2017-2018, de 8 de marzo, referida al mismo asunto.

En este contexto, la concurrencia de un comportamiento culpable o negligente del club debe entenderse en todo caso a la luz de las obligaciones que el mismo tiene en relación con la celebración del partido, que se derivan de la obligación general de “someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF” (art. 194.1.a) del Reglamento General de la RFEF), entre las que evidentemente se encuentran las que rigen el desarrollo del juego, incluidas las relativas a la alineación, ocupando un lugar central la obligación de entregar al árbitro la relación de jugadoras que participarán en el partido y que, por tanto, pueden ser alineadas, así la de entregar las fichas que permitirán al árbitro cumplir con su función de supervisión. En este sentido, y al margen de las consideraciones que pudieran realizarse sobre la diligencia exigida a los árbitros en el desempeño de estas funciones, este Comité de Apelación considera que no puede negarse que el incumplimiento de esta obligación constituye una negligencia imputable al Club, máxime cuando el mismo conoce y acepta las reglas que rigen la competición y que definen la infracción de alineación indebida, a saber: el Reglamento General de la RFEF, el Código Disciplinario de la RFEF y las Normas reguladoras de las competiciones de fútbol femenino de ámbito estatal (temporada 2018-2019)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Desde esta perspectiva, la mera alegación de que el incumplimiento de dicha obligación se ha producido por error (vencible) no puede ser considerada como justificación suficiente para dejar inaplicadas las disposiciones antes mencionadas. En particular, porque el reconocimiento del error implica un reconocimiento de la negligencia que no puede quedar sin sanción, teniendo en cuenta la forma en que la infracción de alineación indebida está regulada en las normas aplicables.

En consecuencia, este Comité de Apelación, considera que han de estimarse los motivos alegados por el CD Juan Grande en lo que se refiere a la infracción de alineación indebida.

Décimo.- Por último, el Club recurrente alega que se habría producido una suplantación de personalidad de la jugadora Dña. [REDACTED] (dorsal 3) por la jugadora Dña. [REDACTED] (dorsal 2), al alinear indebidamente el CD Femarguín a ésta última jugadora; y que la Jueza de Competición no se habría pronunciado sobre este motivo en su resolución de 21 de noviembre de 2018. Dicha alegación es sustentada por el Club Juan Grande en el hecho de que en el acta consta la primera de las jugadoras (que estuvo en el banquillo) pero no la segunda (que sin embargo participó en el encuentro). Una afirmación que, probablemente, se justifique por la siguiente afirmación no suficientemente clara contenida en el acta arbitral: “la jugadora número 2, [REDACTED] (...) estaba disputando el partido desde su comienzo, ocupando el puesto de la jugadora número 2, [REDACTED], quien aparece en el acta del partido como jugadora titular y que no disputó ningún minuto del encuentro, encontrándose en el banquillo”.

En relación con esta alegación del Club recurrente, se ha de precisar que es presentada en el recurso como una infracción autónoma y distinta de la infracción de alineación indebida. A este respecto, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que la expresión “suplantación de personalidad” no aparece recogida en el Código Disciplinario, ni es posible tampoco encontrar una denominación equivalente con la que se describa una infracción que pueda dar lugar a una sanción disciplinaria. Por su parte, tampoco las Reglas de Juego de la FIFA contienen referencia alguna a la “suplantación de personalidad”, de modo que no resultaría posible tampoco subsumir dicho comportamiento en una infracción genérica de las Reglas del juego prevista. En consecuencia, dado que la potestad sancionadora de este Comité de Apelación está sometida al principio de legalidad por aplicación de lo previsto en el artículo 9 CD, no es posible pronunciarse



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

sobre una infracción autónoma inexistente y de la que, en consecuencia, no puede derivarse consecuencia disciplinaria alguna.

La expresión “suplantación de personalidad” no encuentra conexión con el Código Disciplinario más que por la relación indirecta de dicho comportamiento con la infracción de alineación indebida. Dado que este Comité de Apelación ya se ha pronunciado *supra* sobre la alineación indebida, no procede pronunciarse sobre esta alegación, que –por tanto– debe desestimarse.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el CD Juan Grande por lo que se refiere a la infracción de alineación indebida cometida por el CD Femarguín y, en consecuencia, anular la Resolución de la Jueza de Competición de 21 de noviembre de 2018, declarando que el CD Femarguín ha cometido una infracción de alineación indebida en el encuentro celebrado el día 9 de noviembre de 2018 entre el CD Femarguín y el CD Juan Grande, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero (artículo 76.1 del Código Disciplinario), e imponiendo al club infractor multa accesoria de 300 euros (artículo 76.2.d)).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas (Madrid), a 7 de marzo de 2019.

El Presidente,

- [Redacted Signature] -